



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TÁMESIS - ANTIOQUIA

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	Nº 085
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO	05789-31-84-001-2024-00035-00
DEMANDANTE	MARLENY DEL SOCORRO JARAMILLO CASTAÑO
DEMANDADA	JHON JAIRO ESPINOZA MOLINA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

OBJETO DE DECISIÓN

Inadmisión de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por la señora MARLENY DEL SOCORRO JARAMILLO CASTAÑO, contra el señor JHON JAIRO ESPINOZA MOLINA.

CONSIDERACIONES

1. Es competente este despacho para tramitar la demanda conforme al numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 28 del mismo Código, por estar domiciliado el demandado en Támesis, Antioquia.
2. Se debe aportar el registro civil de nacimiento de las partes donde se inscriben las modificaciones del estado civil de las personas.
3. Deberá manifestarse sobre: como peticiona se establezcan los alimentos, custodia y visitas del hijo menor de edad de las partes, o si existe ya un acuerdo sobre ello deberá aportarlo, ello teniendo en cuenta el artículo 389 del Código General del Proceso, pues pese a aportar el acta de conciliación realizada el 31 de agosto de 2020 en la Comisaria de Familia de este municipio, en la misma no se establecen dichos asuntos.

4. En la copia del registro civil de matrimonio de la demandante y del registro civil de nacimiento de Ángel Daniel Espinoza Jaramillo, se observa que el nombre del esposo de la demandante es **JOHN JAIRO ESPINOZA MOLINA** y no **JHON JAIRO ESPINOZA MOLINA** como se indica en la demanda y el poder.

5. En la demanda no se dice si el demandante cuenta con canal digital (v.gr. WhatsApp, telegram, entre otros), como lo exige el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

6. Si el demandado cuenta con canal digital, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como de la corrección de la demanda por medio electrónico al demandado como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, no reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de familia con sede en Támesis,

RESUELVE

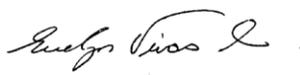
INADMITIR la demanda y CONCEDER cinco días a la parte demandante para que subsane las falencias mencionadas en la parte motiva, aportando un escrito integral de la demanda con el cumplimiento de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS</p> <p>Que por Estados Electrónicos Nro.027 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.</p> <p>Támesis <u>12</u> de <u>abril</u> de <u>2024</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO Secretaria</p>
--